

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ESCRITO RESPECTO A ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Causa Nro. 0046-19-IS

Nelson Fernando Ortega Carrión, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1709925828, de 51 años de edad, de estado civil divorciado, domiciliado en la provincia de Pichincha, con correo electrónico nortega@empaquerverde.com, comparezco ante ustedes en conjunto con mi abogado defensor Jairo Castillo, con matrícula nro. 17.132 CAG; con el fin de exponer ante esta Honorable Corte Constitucional, la situación en la que me encuentro y que detallo a continuación:

I. Antecedentes

Con fecha 12 de abril del 2018, la Doctora Patricia Mercedes Segarra Faggioni, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en a Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la Causa No. 17203-2018-01419, en la Acción de Protección presentada por mi persona en contra de Kyung – Nan, en su calidad de Representante legal del Programa Mundial de Alimentos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la cual, la referida Jueza falló en el siguiente sentido:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, 1. Declara la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad previstos en los artículos 33 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República. 2. Acepta la acción de protección planteada. 3. En consecuencia, se dispone las siguientes medidas de reparación integral: 3.1. Disponer que el Programa Mundial de Alimentos pague al señor Nelson Fernando Ortega Carrión los valores que le corresponden conforme la normativa interna (Staff Regulations), por concepto de indemnización por supresión de puesto de trabajo, en las mismas condiciones que fueron compensados los señores: Nelson Herrera y Beatriz Bravo, en el término de quince días. 3.2. Delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo conforme lo prescrito en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4. De conformidad a lo prescrito en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la sentencia remítase copias certificadas de la sentencia a la Corte Constitucional. HÁGASE SABER.”

Desde entonces, la entidad accionada se ha mantenido en el INCUMPLIMIENTO DE LA

SENTENCIA emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en a Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, sin que se evidencie ninguna intención de cumplir la referida sentencia.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo del Ecuador entidad encargada de dar el seguimiento al cumplimiento de esta sentencia constitucional, ha informado que:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- Del expediente defensorial de seguimiento al cumplimiento de sentencia, se verifica que la sentencia no ha sido cumplida por parte del Programa Mundial de Alimentos de la Organización de las Naciones Unidas “PMA-ONU”, el cual justifica su incumplimiento en la inmunidad que le otorga la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados de la Organización de las Naciones unidas.

SEGUNDO.- El inciso segundo del art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta a la autoridad constitucional, a expedir autos para ejecutar integralmente y **de ser necesario, modificar las medidas dictadas en la sentencia constitucional.**

TERCERO.- El art. 425 de la Constitución de la República, establece que la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, son los instrumentos de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y por tal son de inmediata y obligatoria aplicación por las y los servidores judiciales y públicos.

En tal virtud, ha de entenderse que al estar vigente la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas, la autoridad Constitucional, es quien deberá moderar o modificar la resolución acorde a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO.- La Defensoría del Pueblo, como órgano auxiliar por delegación de la autoridad constitucional, de conformidad con el inciso tercero del art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, única y exclusivamente limita su actuación a informar al Juez Constitucional, sobre los hallazgos encontrados durante el seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

Es decir, esta estrategia defensorial, no convierte a la Defensoría del Pueblo en parte procesal, ni defensa técnica de los litigantes.

QUINTO.- Los art. 167 y 169 de la Constitución de la República, el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los art. 20, 100 numeral 5, y 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el señor Juez Constitucional, quien debe emitir las medidas que garanticen el cumplimiento integro de la sentencia constitucional, así imponer las sanciones a la persona o institución que provocó el incumplimiento de la sentencia y con ello daños al accionante de la acción de protección.

Caso contrario, de conformidad con el Título VI, art. 162, 163, 164, y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es el Juez Constitucional quien deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional. A fin de que se tramite la acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

Con estos antecedentes, con fecha 22 de julio de 2019, presenté ante la Corte Constitucional del Ecuador, la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, la cual fue signada con el Nro. **0046-19-IS**, recayendo su competencia en el despacho de la Sra. Jueza Constitucional Dra. Carmen Faviola Corral Ponce.

Mediante Oficio No. 0012-2019-DPGS, de 06 de agosto de 2019, la Doctora Patricia Mercedes Segarra Faggioni, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en a Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la Causa No. 17203-2018-01419, remitió a la Corte Constitucional del Ecuador, Informe respecto de lo actuado en su despacho en la referida causa.

Ante esto, y amparado en lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento el siguiente escrito con ánimo de **impulsar el trámite de ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL** que he presentado ante esta Honorable Corte Constitucional, solicitando que considere que **han transcurrido más de tres años desde la emisión de la referida sentencia**, lo cual excede todo plazo razonable, y que el incumplimiento y la negación de justicia del que he sido víctima estos años, ha agudizado mi situación, perjudicando la vulneración a mis derechos fundamentales. Por lo que solicito a su autoridad se inicie el proceso establecido en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente al INCUMPLIMIENTO de sentencias constitucionales, se garantice mi derecho a la tutela judicial efectiva y la reparación integral a la vulneración de mis derechos constitucionales.

II. Estado actual

A causa de las dilaciones en el cumplimiento de la referida sentencia constitucional, los derechos del señor Nelson Fernando Ortega Carrión continúan permanentemente afectados. Esta situación ha tenido un impacto negativo en el aspecto emocional,

psicológico, profesional y financiero del señor Ortega.

Ha sufrido estrés diario, ya que ha tenido que esperar un tiempo desproporcionado para la resolución de su caso; ha padecido estrés ocasionado por la demora excesiva del cumplimiento de una sentencia favorable –ya ejecutoriada- lo cual se torna abrumador hasta el punto de buscar terapia psicológica.

Esta situación también ha ocasionado impactos negativos en la vida profesional del Sr. Ortega. En su intento de buscar un nuevo empleo, se le han negado muchas oportunidades porque durante el proceso de solicitud ha tenido que revelar el hecho de que tenía un litigio pendiente contra su antiguo empleador. Por lo que no ha tenido éxito en las aplicaciones que ha realizado en el PMA tanto en Ecuador como en Colombia, Cuba y el República Dominicana. En consecuencia, este proceso ha tenido un impacto directo en su trayectoria profesional.

Todas estas situaciones y una falsa promesa de justicia, han llevado a que los derechos del señor Nelson Fernando Ortega Carrión continúen en permanente vulneración, ya que a pesar de tener una resolución jurídica favorable, esta no se ha ejecutado.

III. Derechos que están siendo afectados

En este punto se analizarán las vulneraciones de los siguientes derechos: a) derecho a la tutela judicial efectiva; b) vulneración del derecho a la indemnización; c) afectación al proyecto de vida; y, d) a la seguridad jurídica en el sub escenario de la confianza legítima del señor Nelson Fernando Ortega Carrión, todos estos derechos han sido vulnerados por el incumplimiento de sentencia de acción de protección.

a) Derecho a la tutela judicial efectiva por incumplimiento de sentencia:

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que:

Es un derecho amplio y que en el mismo se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso que deberá efectuarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial, y, el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia.¹

Bajo este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168

¹ Sentencia: N° 109-12-SEP-CC, del 8 de Marzo de 2012, MP: DR. Principales PPF Patricio Pazmiño Freire, Registro Oficial N° 718 Suplemento, 6 de Junio de 2012.

de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República.²

La tutela judicial efectiva comprende: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) Obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable; y c) **Que esa sentencia se cumpla, es decir, que se ejecutorie el fallo.** Sin embargo, el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada sirven si no se garantiza la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, pero sobre todo el estricto cumplimiento de las sentencias y dictámenes, aspecto que en el caso concreto, el compareciente, por un lado, asegura que no se ha cumplido; y por otro, la parte recurrida plantea que la sentencia ya se encuentra ejecutada (énfasis añadido).³

En el presente caso, el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido vulnerado por el hecho de que la sentencia dictada en la acción de protección interpuesta por el señor Nelson Fernando Ortega Carrión no se ha cumplido.

b) Vulneración del derecho a la indemnización:

En razón de las circunstancias verificadas en el caso concreto, y una vez que la juzgadora ha considerado pertinente ordenar una medida de reparación económica con base en sus atribuciones jurisdiccionales, como fue lo sucedido en la sentencia de la acción de protección. La parte accionada vulneró el derecho a la indemnización, entendiendo este derecho como una medida de reparación de tipo económica en el cual adquiere un carácter indemnizatorio donde se debe procurar compensar al afectado por la vulneración de derechos, más no enriquecerlo ni sancionar con ello al agente vulnerador.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana se ha inclinado hacia la determinación de reparación económica de modo que se subsane la pérdida de ingresos que regularmente venía percibiendo el accionante y que habría continuado percibiendo en el evento de que tal vulneración no hubiere ocurrido.

² Sentencia: N° 142-14-SEP-CC, del 1 de Octubre de 2014, MP: DR. Principales FMJV Fabián Marcelo Jaramillo Villa, Registro Oficial N° 374 Suplemento, 13 de Noviembre de 2014.

³ Sentencia: N° 001-11-SIS-CC, del 11 de Enero de 2011, MP: DR. Principales RSP Ruth Seni Pinoargote, Registro Oficial N° 624 Suplemento, 23 de Enero de 2012.

En ese sentido, con el fin de explicar el alcance reparatorio de una medida de compensación económica, la Corte Constitucional ha recurrido a su jurisprudencia, dejando sentado al respecto que:

[...] la reparación económica, en cambio, es un tipo de medida de reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios, ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional. En este orden de ideas, se debe recordar que en relación a las reparaciones económicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras* que las indemnizaciones deben tener carácter compensatorio y no sancionatorio, sobre la base de que los montos de indemnización pecuniaria no tienen como finalidad sancionar la conducta de quien ha transgredido el derecho, sino reparar las consecuencias del mismo (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-15-SEP-CC caso N.º 1687-10-EP, 18 de marzo de 2015, pág. 20).

En el presente caso, el derecho a la indemnización ha sido vulnerado por el hecho de que la indemnización económica otorgada en la sentencia dictada en la acción de protección interpuesta por el señor Nelson Fernando Ortega Carrión no se ha cumplido.

c) Afectación al proyecto de vida:

La Constitución en su artículo 66 numeral 5 garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dentro del cual se circunscribe el derecho a tener un proyecto de vida como manifestación del ejercicio de la libertad.

Respecto al proyecto de vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (...)⁴

En el caso concreto, la vulneración de derechos constitucionales del Sr. Ortega, ha ocasionado además una fuerte afectación a su proyecto de vida, ya que no ha podido continuar con su aspiración legítima y factible de servir al programa mundial, y ha impedido su realización personal, lo que se evidencia por el hecho de que sus solicitudes o aspiraciones de trabajo en el PMA de Colombia, Perú y demás organizaciones de Naciones Unidas, no han tenido éxito y se le niega la posibilidad de trabajo por tener un “litigio pendiente”.

⁴ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 148.

Por lo anterior, el Sr. Ortega se ha visto impedido de realizar la labor que ha sido su sustento durante gran parte de su vida: el servicio al sistema internacional. Lo cual trae consigo además la no satisfacción de sus necesidades económicas, de salud, progreso, etc. En consecuencia, el incumplimiento de sentencia vulnera su plan de vida basado en el ejercicio de sus derechos fundamentales tomando especial atención, en su derecho a la vida digna. Pues sin trabajo ni sustento económico –por cuestiones ajenas a su responsabilidad- es imposible tener un plan en el marco de una vida digna.

Por lo tanto señores jueces, ustedes son los llamados a delimitar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el ámbito del ejercicio de un proyecto de vida, desarrollando estándares claros que permitan reconocer que: cuando del incumplimiento de una sentencia se derive la imposibilidad de trabajo, dicha omisión genera una vulneración directa al libre desarrollo de la personalidad, en su faceta del disfrute de un plan de vida digna en el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución.

d) Afectación del derecho a la seguridad jurídica en el sub escenario de la confianza legítima:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 3 expresa:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...) (énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 82 de la norma suprema expresa que **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”** Es decir que, los principios de legalidad y seguridad jurídica se encuentran orientados a brindar certeza de que se cumpla lo previamente establecido.

En el presente caso el derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado en el sentido de que el Sr. Nelson Fernando Ortega Carrión, tenía la legítima expectativa que se cumpla con su derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, con la ejecución y pleno cumplimiento de la sentencia de acción de protección.

IV. Carga de la prueba

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art.16

señala “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente”.

Al referirse al artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto al contenido de la demanda de garantías jurisdiccionales, determina que se deberá adjuntarse a la misma: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba".

Mientras que, la norma consagrada en el artículo 16 de la referida Ley, prevé que: La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) **Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.**

V. Relevancia constitucional

Señores Jueces y Señoras Juezas, consideramos que esta es la oportunidad para que la Corte Constitucional del Ecuador tome las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las sentencias constitucionales y se efectivice en realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, así como también no se vulnere derechos con pretexto de inmunidad diplomática.

Las violaciones a los derechos que han provocado daños necesitan ser reparados y que suelen ser daños graves como en este caso que se vulneraron derechos fundamentales, es por ello que es el medio idóneo son las garantías constitucionales que sirven como mecanismos para proteger los derechos de manera eficaz a través de la prevenir crear o enmendar y reparar la violación a derechos constitucionales, es decir, buscan efectivizar los derechos.

En esencial señalar que las disposiciones sobre inmunidades en las cartas de la OEA y ONU son casi idénticas y reflejan los conceptos dominantes sobre inmunidades. Disponen que la Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos⁵. O sea, las organizaciones deben tener la facultad de operar independientemente en el cumplimiento de sus objetivos establecidos de acuerdo con su carta constitutiva y sin la interferencia de un Estado Miembro al perjuicio a la voluntad de la mayoría.

⁵ Convención del ONU Art. 105; Acuerdo de la OEA Art. 133.

Cada carta establece en las disposiciones siguientes que los detalles de esos privilegios serán objeto de convenciones con los miembros – multilaterales y/o bilaterales-. Esta fórmula se repite en otros instrumentos constitutivos de otros organismos internacionales dentro del Sistema Interamericano. Por ejemplo, la Convención Sobre el IICA, un organismo especializado de la OEA, dispone en su artículo 26: “El Instituto gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”.

No obstante, esta inmunidad no establece directrices en que las organizaciones puedan violar derechos humanos fundamentales, cuestión que sucede en el caso concreto, ya que la vulneración de estos derechos constitucionales; no entran en los fines y objetivos de la organización.

A manera de derecho comparado, resulta necesario hacer énfasis en la sentencia del Tribunal Colombiano, en el caso: INTERSIDE vs. Ministerio de Agricultura y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECABE), INTERSIDE demandó al Ministerio y SECABE -una organización internacional pública- por falta de cumplimiento con su obligación de pagar. SECABE tuvo un convenio para cumplir obras como parte de un proyecto de riego con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y el recurrente fue un subcontratista de SECABE. -SECABE es una organización internacional con inmunidades- De acuerdo con su carta constitutiva, sus fines y objetivos se concentran en la promoción de cultura y educación. La Sala Contenciosa de Colombia negó las inmunidades en este caso porque de acuerdo con el concepto de inmunidad funcional, las inmunidades aplican sólo a las actividades de una organización necesarias para lograr sus objetivos, y la contratación con una subcontratista para desarrollar obras de riego para MADR no tuvo ninguna relación con sus objetivos de promover cultura y educación.; por lo tanto, no fue esencial o necesario para lograrlos.

Asimismo, en Velásquez vs. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR)⁶, la Corte de Colombia Constitucional aplicó el concepto de inmunidad funcional para negar inmunidad a la parte recurrida, que había negado a la recurrente información sobre la remuneración de su ex marido -un ex funcionario de la Oficina-. La recurrente -también en representación de su hija menor- sostuvo que ella necesitaba la información para sustentar una demanda para una pensión alimenticia. La posición del ACNUR fue que una orden judicial para entregar la información solicitada violaría su inmunidad de procedimiento judicial y confiscación de archivos garantizada de acuerdo con la Convención del ONU. La Corte concluyó que la retención de esta información por ACNUR no tuvo nada que ver con sus objetivos y no fue necesario o esencial para lograrlos; por lo tanto, no hubo inmunidad en este caso.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-667/11 (8 de sept. 2011).

VI. Petición concreta

Conforme lo manifestado, solicito a su autoridad que:

- Se de atención al caso, requiera a la Jueza y a la Defensoría del Pueblo del Ecuador los informes que considere necesario y se señale audiencia y se realice las diligencias que considere pertinentes.
- Solicito DECLAREN EL INCUMPLIMIENTO de la sentencia de fecha 12 de abril del 2018 , recordando todo lo aquí expuesto por lo que es urgente que se ejecute y cumpla en su totalidad la sentencia incumplida, a fin de lograr la reparación integral de los daños causado.
- Disponga medidas de reparación integral por la vulneración de a) derecho a la tutela judicial efectiva por incumplimiento de sentencia; b) vulneración del derecho a la indemnización; c) afectación al proyecto de vida; y, d) a la seguridad jurídica en el sub escenario de la confianza legítima del señor Nelson Fernando Ortega Carrión, todo ello causado por el incumplimiento de la sentencia de acción de protección.

En este punto cabe recalcar que la sentencia es plenamente ejecutable, estamos frente a un derecho y una reparación plenamente ejecutables, la víctima considera que la reparación integral que solicitó dentro de la acción de protección es la adecuada, sin embargo también se requiere una reparación por la violación a los derechos arriba señalados, producto del retraso excesivo en el cumplimiento de la sentencia.

Hay que señalar que la reparación integral es el mecanismo por medio del cual se enfrenta la impunidad, -que en este caso es el incumplimiento de una decisión judicial- esto con el fin de subsanar la vulneración de derechos constitucionales y humanos.

En este sentido, la Corte IDH ha reiterado que las reparaciones son “medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial” y que, por tanto, estas “deben guardar relación con las violaciones”⁷. Asimismo, al evaluar que existen situaciones en la que no es posible disponer el “restablecimiento a la situación anterior” a la violación, “ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños causados”⁸

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 153 (2006), párr. 143.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 227 (2011), párr. 145.

De conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales es la reparación integral de los daños causados por la violación de derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales. Dada la finalidad de las garantías jurisdiccionales, el artículo 86, numeral 2, literal a) de la Constitución de la República, determina que estas deben tramitarse, con sencillez, rapidez y eficacia, con el objetivo además de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada, lo que conforme fue señalado, constituye un verdadero derecho constitucional y derecho humano de conformidad con las normas pertinentes de la Constitución de la República así como con los Principios y Directrices Básicos de la ONU (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador.

Debido a que la reparación integral está orientada a reparar todos los daños ocasionados, solicitamos que se ordenen las siguientes medidas de reparación conforme lo señalan los artículos 11.9, artículo 86.3 de la Constitución; y, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Medidas de restitución

La restitución es la primera forma de reparación que el juez o jueza constitucional debe procurar, también conocida como *restitutio in integrum*. Por lo tanto, solicitamos como primera medida de reparación:

- Que se ordene al demandado el cumplimiento de la sentencia de acción de protección y de la medida de reparación pendiente al señor Nelson Fernando Ortega Carrión.

Medidas de satisfacción

Estas formas de reparación tienen como finalidad reparar el daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario. En ese sentido, solicito como medida de satisfacción:

- Que se ordene a la parte demanda extienda disculpas públicas al señor Nelson Fernando Ortega Carrión.

Garantías de no repetición

Esta forma de reparación está estrechamente relacionada con la obligación de adoptar medidas (legislativas y de otro carácter) por parte del Estado, pues compromete al Estado a que se adopten medidas para que en el futuro no vuelvan a ocurrir los hechos. En consecuencia, se solicita como medida de no repetición que se disponga los mecanismos

necesarios para que nunca más se vulneren derechos constitucionales a pretextos de inmunidades diplomáticas y que lo dispuestos por las y los operadores de justicia sea cumplido.

Reparación material

Asimismo, solicito que se ordene el pago de una reparación material pecuniaria por los gastos incurridos en la activación y sustento de la presente acción de incumplimiento de sentencia.

Suscribo legalmente autorizado por el señor al señor Nelson Fernando Ortega Carrión, quien legalmente me ha autorizado para que ejerza su defensa, así mismo las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos, jairogermancastillo19@gmail.com satafflegalab@gmail.com y info@ablitco.com.

**NELSON FERNANDO ORTEGA
CARRIÓN
CC. 1709925828**

**JAIRO GERMAN CASTILLO
ABOGADO
Mat 17.132 CAG**